



### ACTA N° 1474

En la ciudad de Buenos Aires, a los 04 días del mes de septiembre de 2009, siendo las 16,00 hs. y con la asistencia de los señores Directores, Lic. Alejandro R. Barrios, Lic. Ramiro L. Bertoni, y Lic. Hernán J. Soltz, encontrándose ausente la Lic. Beatriz Paglieri, el Sr. Presidente da comienzo a la reunión convocada en los términos del artículo 19 del Decreto N° 766/94.

La presente reunión tiene por finalidad emitir la determinación final en el ámbito de competencia de esta Comisión en los términos del Artículo 3 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio aprobado por la Ley N° 24.425 y el Decreto N° 1326/98, en relación al Expediente CNCE N° 61/07 (SICyPyME N° S01: 0501814/07), cuyos principales datos son:

Peticionante: la solicitud fue presentada por la Cámara de Fabricantes de Caños y Tubos de Acero (CYTACERO) con la información correspondiente a la firma CÍNTOLO HNOS. METALÚRGICA S.A.I.C., en nombre de la rama de producción nacional

Producto investigado: Accesorios de cañería para soldar a tope (fittings) –codos y tes- de aceros al carbono, en varias formas, fabricados según normas ASME B16.9 y ASTM A234 o norma equivalente (IRAM 2607, etc.), de diámetros externos iguales o mayores a SESENTA COMA TRES MILÍMETROS (60,3 mm) (designación DOS PUGADAS (2")) y menores o iguales a TRESCIENTOS VEINTITRÉS COMA OCHO MILÍMETROS (323,8 mm) (designación DOCE PULGADAS (12")) en espesores Standard y extra pesado.

Práctica desleal: dumping

Origen del Producto Investigado: República Popular China

Apertura: Resolución SICyPyME N° 331/2008 de fecha 21 de octubre de 2008 - publicada en el Boletín Oficial el 23 de octubre de 2008-.

Determinación Preliminar de Dumping: 23 de febrero de 2009 (recibido en la CNCE con fecha 26 de febrero de 2009).

Determinación Preliminar de Daño y de Relación de Causalidad: Acta de Directorio de la CNCE N° 1387 del 6 de marzo de 2009.

Resolución Preliminar: Resolución MP N° 154/2009 publicada en el Boletín Oficial el 6 de mayo de 2009.

Determinación Final de Dumping: 16 de julio de 2009 (recibido en la CNCE con fecha 21 de julio de 2009).

Los miembros del Directorio tuvieron acceso previo al expediente y al informe GI-GN/ITDF N° 06/09 producido por las Gerencias. Luego de una reunión con miembros del equipo técnico de las Gerencias y como consecuencia del análisis efectuado, los señores Directores han confeccionado y emiten el informe inserto en el Anexo, el que forma parte integrante de la presente.



Sobre el particular se señala que, atento a haberse recibido la correspondiente determinación final de dumping, la Comisión, con la finalidad de otorgar celeridad al procedimiento y por razones de economía procesal, procedió a expedirse también sobre la relación causal conforme lo establece la normativa vigente.

A continuación y de acuerdo con lo establecido por el artículo 19 del Decreto N° 766/94, los señores Directores, Lic. Alejandro R. Barrios, Lic. Ramiro L. Bertoni y Lic. Hernán J. Soltz, y la Lic. Beatriz Paglieri, quien lo hace de forma telefónica, votan lo siguiente:

1°.- Disponer la inclusión del informe GI-GN/ITDF N° 06/09 en Expediente CNCE N° 61/07

2°.- La Comisión determina que las importaciones con dumping originarias de la República Popular China causan daño importante a la rama de producción nacional de "accesorios de cañería para soldar a tope (fittings) –codos y tes- de aceros al carbono, en varias formas, fabricados según normas ASME B16.9 y ASTM A234 o norma equivalente (IRAM 2607, etc.), de diámetros externos iguales o mayores a SESENTA COMA TRES MILÍMETROS (60,3 mm) (designación DOS PUGADAS (2")) y menores o iguales a TRESCIENTOS VEINTITRÉS COMA OCHO MILÍMETROS (323,8 mm) (designación DOCE PULGADAS (12")) en espesores Standard y extra pesado", por lo que se encuentran reunidos los requisitos legales para la imposición de medidas definitivas.

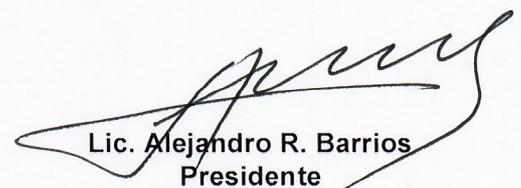
3°.- Remitir las presentes conclusiones a la SECRETARÍA INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Siendo las 17,00 horas, el señor Presidente levanta la sesión.

La presente consta de 21 (veintiún) fojas, incluyendo el Anexo.

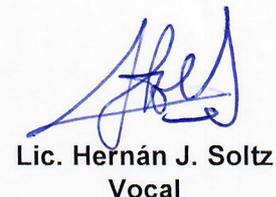


Lic. Ramiro L. Bertoni  
Vocal



Lic. Alejandro R. Barrios  
Presidente

Lic. Beatriz Paglieri  
Vocal



Lic. Hernán J. Soltz  
Vocal



## I. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.

El 21 de diciembre de 2007, la Cámara de Fabricantes de Tubos y Caños de Acero<sup>2</sup> presentó una solicitud de apertura de investigación ante la SICyPyME por importaciones en presuntas condiciones de dumping de "accesorios de cañería" originarios de la República Popular China<sup>3</sup>. Dicha solicitud tramita ante la SICyPyME bajo el expediente N° S01:0501814/07. El 26 de diciembre de 2007 la CNCE recibió copia de las mencionadas actuaciones, las que tramitan bajo expediente CNCE N° 61/07.

El 11 de julio de 2008, el Directorio de la CNCE mediante Acta N° 1302, determinó que "los accesorios de cañería para soldar a tope de producción nacional se ajustan, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado objeto de solicitud definido como 'Accesorios de cañería para soldar a tope (fittings) –codos y tes- de aceros al carbono, en varias formas, fabricados según normas ASME B16.9 y ASTM A234 ó norma equivalente (IRAM 2607, etc.), de diámetros externos iguales ó mayores a 60,3 mm. (designación 2") y menores ó iguales a 323,8 mm. (designación 12") en espesores Standard y extra pesado"."

Con fecha 21 de julio de 2008, la SSPyGC comunicó a la CNCE que el 18 de julio de 2008 se había expedido en forma positiva acerca de la representatividad de la peticionante dentro de la rama de producción nacional en virtud del Informe Técnico de la DCD de fecha 16 de julio de 2008.

Con fecha 6 de agosto de 2008, se recibió de la SSPyGC el Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación elaborado por la DCD con fecha 1° de agosto en el que se concluyó que, "...habría elementos de prueba que permiten suponer la existencia de presuntas prácticas de dumping en la exportación de accesorios de cañerías para soldar a tope (fittings)-codos y tes- de aceros al carbono, en varias formas, fabricados según normas ASME B16.9 y ASTM A234 ó norma equivalente (IRAM 2607, etc.), de diámetros externos iguales ó mayores a 60,3 mm (designación 2") y menores o iguales a 323,8 mm (designación 12") en espesores Standard y extra pesado originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA".

El 11 de septiembre de 2008, el Directorio de la CNCE mediante Acta N° 1314 dispuso "... la inclusión del informe GI-GN/ITPA N° 09/08 en el Expediente". Asimismo concluyó que "... existen suficientes alegaciones de daño importante a la industria nacional de 'accesorios de cañería para para soldar a tope (fittings) –codos y tes- de aceros al carbono, en varias formas, fabricados según normas ASME B16.9 y ASTM A234 ó norma equivalente (IRAM 2607, etc.), de diámetros externos iguales ó mayores a 60,3 mm. (designación 2") y menores ó iguales a 323,8 mm. (designación 12") en espesores Standard y extra pesado' ocasionado por las importaciones originarias de la República Popular China que justifican, en el ámbito de su

<sup>1</sup> La denominación completa de las entidades como el carácter societario de las empresas se utiliza sólo la primera vez que son nombradas.

<sup>2</sup> En adelante, CYTACERO, Cámara o peticionante, indistintamente.

<sup>3</sup> En adelante, China.



competencia, la continuidad del proceso tendiente al inicio de una investigación” y que “... están dadas las condiciones relativas a la relación de causalidad, entre el presunto dumping y el daño importante sufrido por la rama de producción nacional, requeridas para justificar el inicio de una investigación, respecto de las importaciones originarias de China”.

El 21 de octubre de 2008, mediante la Resolución SICyPyME Nº 331/2008, publicada en el Boletín Oficial el 23 de julio de 2008, se declaró procedente la “...apertura de investigación relativa a la existencia de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de accesorios de cañería para soldar a tope (fittings) –codos y tes – de acero al carbono, en varias formas, fabricados según normas ASME B16.9 y ASTM A234 o norma equivalente (IRAM 2607, etcétera), de diámetros externos iguales o mayores a SESENTA COMA TRES MILIMETROS (60,3 mm.) (designación DOS PULGADAS (2”)) y menores o iguales a TRESCIENTOS VEINTITRES COMA OCHO MILIMETROS (323,8 mm.) (designación DOCE PULGADAS (12”)) en espesores standard y extrapesado, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7307.19.20 y 7307.93.00.”. Asimismo, el 23 de octubre, la DCD remitió copia de dicha Resolución con su correspondiente Informe de Recomendación.

El día 26 de febrero de 2009 se recibió de la SSPyGC el Informe de Determinación Preliminar del Margen de Dumping, elaborado por la DCD con fecha 23 de febrero de 2009. El presunto margen de dumping determinado preliminarmente por la DCD fue de 185,51%.

El 17 de marzo de 2009, CYTACERO efectuó una presentación ante la CNCE adjuntando nota de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, la cual contiene información correspondiente a la investigación en curso.

El día 8 de abril de 2009, se notificó a la Cámara de Fabricantes de Caños y Tubos de Acero que la CNCE había decidido realizar verificaciones “in situ” en las instalaciones de la firma CINTOLO (fs 2060).

El 6 de mayo de 2009, la firma CINTOLO efectuó una presentación ante la CNCE adjuntando la actualización de las estructuras de costos de los productos representativos al mes de marzo de 2009, solicitado por la Comisión durante la Verificación de la firma.

En la misma fecha, se recibió de la DCD copia de la Resolución MP Nº 154/2009 conjuntamente con el Informe de Recomendación de la SSPYGC, por medio de la cual se resolvió fijar “...para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de accesorios de cañería para soldar a tope (fittings) – codos y tes- de acero al carbono, en varias formas, fabricados según normas ASME B 16.9 y ASTM A234 ó norma equivalente (IRAM 2607, etcétera), de diámetros externos iguales ó mayores a SESENTA COMA TRES MILÍMETROS (60,3 mm) (designación DOS PULGADAS (2”)) y menores ó iguales a TRESCIENTOS VEINTITRES COMA OCHO MILÍMETROS (323,8 mm) (designación DOCE PULGADAS (12”)) en



espesores Standard y extra pesado, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSURL (N.C.M.) 7307.19.20 y 7307.93.00, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DÓLARES ESTADOUNIDENSES TRES COMA NOVENTA Y CUATRO (U\$S 3,94) por kilogramo...”, durante el término de cuatro meses.

Con fecha 13 de mayo de 2009, se incorporó el Informe de Verificación GI/GN – VERIF N° 15/09.

Con fecha 17 de junio de 2009, CYTACERO efectuó una presentación ante la CNCE, en la cual expresan la necesidad de que, cuando se determine la aplicación de medidas finales también se incorpore, respetando la normativa vigente, la aplicación retroactiva de derechos.

El 21 de julio de 2009 se recibió de la SSPyGC copia del Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, elaborado por la DCD con fecha 16 de julio de 2009, en el que se concluyó que “...a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente en esta instancia de la investigación, se ha determinado la existencia de margen de dumping en la exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de accesorios de cañería para soldar a tope (fittings) –codos y tes- de aceros al carbono, en varias formas, fabricados según normas ASME B16.9 y ASTM A234 ó norma equivalente (IRAM 2607, etc.), de diámetros externos iguales ó mayores a 60,3 Mm. (designación 2”) y menores o iguales a 323,8 Mm. (Designación 12”) en espesores Standard y extra pesado originarios de la REPÚBLICA POPULAR DE CHINA...”. El presunto margen de dumping determinado es 185,51%.

Con fecha 27 de julio de 2009, se procedió a incorporar a las presentes actuaciones la “Información Sistematizada de los Hechos Esenciales” elaborada por la CNCE, de acuerdo a lo dispuesto por el Directorio de esta Comisión mediante el MEMORANDUM DIR N° 15/09, y se remitió a las partes acreditadas una nota informando dicha incorporación a efectos de que examinen toda la información disponible hasta el 10 de agosto de 2009, tomen vista de las actuaciones y efectúen las consideraciones que estimen pertinentes para ser tenidas en cuenta en la Determinación Final de Daño de la CNCE. Con fecha 11 de agosto, CYTACERO presentó sus consideraciones.

## II. MARCO LEGAL DE LA DETERMINACIÓN FINAL.

Los incisos a) y d) del artículo 3ro. del Decreto N° 766/94 establecen que la CNCE es competente para conducir las investigaciones y el análisis de daño a la producción nacional causado por prácticas de dumping en el comercio internacional, así como para proponer las medidas que fueran pertinentes para paliarlo.

La normativa específica aplicable a esta investigación es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles



Aduaneros y Comercio de 1994<sup>4</sup>, aprobado por la Ley N° 24.425 y sus Decretos reglamentarios N° 704/95 y N° 1326/98.

El artículo 30 del Decreto N° 1326/98 establece que corresponde a la Comisión informar al "...Secretario de Industria, Comercio y Minería sobre la existencia de daño a la producción nacional a causa de las importaciones sujetas a investigación...".

El Informe y la Determinación Final de la Comisión son el resultado de la evaluación de los elementos contenidos en el expediente, en especial de aquellos incorporados al mismo a partir de la determinación preliminar de daño y de la determinación preliminar de relación de causalidad expuestas en el Acta N° 1387 del 6 de marzo de 2009 en el marco de las normas vigentes que rigen cada aspecto de la investigación, tal como se analiza en las secciones siguientes.

### III. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES.

La peticionante señaló lo siguiente:

\* Las importaciones a precios de dumping del producto objeto de la investigación proveniente de China tuvieron un notable crecimiento en el período analizado lo que provocó daños irreversibles en la industria nacional, con reducciones en la producción nacional, ventas en el mercado local (concentrando una mayor participación las importaciones) y un aumento considerable en la capacidad ociosa. Estas importaciones habrían desplazado gradualmente a los productores argentinos en el mercado local, ya que las ventas de los productores argentinos en el mercado interno disminuyeron significativamente en los últimos 3 años y en 2008, a causa de dichas importaciones.

\* La Cámara manifestó que "si no se toman medidas que impidan que continúen las prácticas de comercio desleal, las importaciones continuarán incrementándose", ya que en los diez meses transcurridos del 2008 se importaron 309.888 unidades de accesorios, un 35% más que igual período del 2007.

\* La peticionante comparó el menor crecimiento de los precios del producto similar en relación al fuerte aumento de los costos, mencionando especialmente a la energía eléctrica y el gas, y en menor medida -pero con importantes incrementos también- a la materia prima y la mano de obra.

\* La peticionante indicó que el producto objeto de investigación ingresa a un precio muy por debajo del cual los productores nacionales compran la materia prima para luego ser procesada.

<sup>4</sup> En adelante, "Acuerdo Antidumping" o Acuerdo sobre Dumping.



- \* La peticionante expresó que se vio obligada a suspender proyectos de inversión en tecnología y ampliación en la planta productiva debido a *“la pérdida de las inversiones y a la recurrente amenaza de las importaciones a precios de dumping”*.
- \* La peticionante alega que el aumento en el número de empleados contratados pudo haber sido mayor al observado, ya que la capacidad de planta utilizada de la empresa es de 46%. Detalló que si la empresa hubiese podido capturar la demanda captada por las importaciones, el incremento observado de 13 personas (de 230 a 243) entre 2004 y 2007 hubiese sido de 26 personas más de lo que logró crecer hasta el momento y el porcentaje de utilización de planta hubiese sido de 80%, generando de ese modo mayor empleo.
- \* Asimismo, CYTACERO manifestó que últimamente la firma CINTOLO tuvo la necesidad de reestructurar las jornadas de trabajo vía la suspensión de parte del personal a fin de mantener la fuente de trabajo.
- \* Por otra parte, el importador IMPERIAL MOTOR manifestó que *“según los comentarios recibidos por varios de sus principales clientes, la industria nacional no tiene la capacidad de abastecer la demanda interna, por cuanto los plazos de entrega no siempre son razonables, teniendo muchas industrias que optar por la compra de accesorios importados”*<sup>5</sup>. La firma agregó que tuvo una amplia aceptación por parte de los clientes porque representó una opción adicional para poder recurrir en los momentos de mayor necesidad.
- \* La peticionante argumentó que de no adoptarse una medida inmediata, continuará el daño a la producción nacional, ya que *“la capacidad ociosa existente, el margen de dumping practicado en las exportaciones de la industria de China y las ofertas y cotizaciones que continúan realizando a usuarios argentinos, constituyen evidencia suficiente de amenaza de daño grave a sus empresas...”*.
- \* Por otra parte, la peticionante señaló que en los últimos años, China fue denunciada por prácticas desleales del comercio por los EE.UU. y Europa en la exportación de varios productos siderúrgicos, entre los que se encuentran los productos objeto de investigación, por lo que, en función de ello, el mercado argentino representaría un destino atractivo para la colocación de los productos excedentes chinos desplazados de esos destinos.
- \* La solicitante mencionó el fuerte aumento (casi triplicándose) de las exportaciones de China de *“fittings”*<sup>6</sup> al mundo entre los años 2001 y 2006,

<sup>5</sup> Esto no se condice con los datos que surgen del Informe Técnico GI-GN ITDF N° 06/09, donde se ve que la capacidad máxima de producción ha sido de casi 836 mil unidades, que excede ampliamente el consumo aparente de 2007 (que representó un 70% de la capacidad de producción de dicho año).

<sup>6</sup> Cabe aclarar que si las cifras de exportación presentadas por la peticionante corresponden a las subpartidas arancelarias 7307.19 y 7307.93, las exportaciones podrían incluir productos diferentes al investigado.



alcanzando volúmenes de "más de 10 veces la producción de fittings de la Argentina".

\* La Cámara en su alegato final manifestó que con todos los elementos reunidos (existencia de margen de dumping y daño importante a la producción nacional) "...están dadas las condiciones para aplicar un derecho antidumping definitivo, el cual, de acuerdo a las condiciones actuales del mercado, debería respetar la metodología utilizada para la medida provisional de **"un valor mínimo de exportación FOB"**, solicitando, a su vez, una pronta respuesta a efectos de no quedar sin medida, ya que la resolución preliminar tiene un período de vigencia que termina el 6 de septiembre de 2009".

Finalmente, CYTACERO agregó que "...cuando se determine la aplicación de medidas finales también se incorpore, respetando la normativa vigente, la **aplicación retroactiva de derechos**", basando su petición en que "...en un lapso corto anterior a la aplicación de las medidas provisionales, se importaron al país cantidades que generaron un stock al importador que dejará sin efecto la medida provisional".

#### IV. PRODUCTO IMPORTADO SUJETO A INVESTIGACIÓN.

Conforme lo establecido por la Resolución SICyPyME Nº 331/2008, el producto importado objeto de investigación es "accesorios de cañería para soldar a tope (fittings) –codos y tes – de aceros al carbono, en varias formas, fabricados según normas ASME B16.9 y ASTM A234 o norma equivalente (IRAM 2607, etcétera), de diámetros externos iguales o mayores a SESENTA COMA TRES MILIMETROS (60,3 mm.) (designación DOS PULGADAS (2")) y menores o iguales a TRESCIENTOS VEINTITRES COMA OCHO MILIMETROS (323,8 mm.) (designación DOCE PULGADAS (12")) en espesores standard y extrapesado"<sup>7</sup>, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 7307.19.20 y 7307.93.00.

Mediante la Resolución MP Nº 154/2009, publicada en el Boletín Oficial el 06 de mayo de 2009, se resolvió fijar "...para las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de accesorios de cañerías para soldar a tope (fittings) – codos y tes- de aceros al carbono, en varias formas, fabricados según normas ASME B16.9 y ASTM A234 ó norma equivalente (IRAM 2607, etcétera), de diámetros externos iguales o mayores a SESENTA COMA TRES MILIMETROS (60,3 mm) (designación DOS PULGADAS (2")) y menores ó iguales a TRESCIENTOS VEINTITRES COMO OCHO MILIMETROS (323,8 mm) (designación DOCE PULGADAS (12")) en espesores standard y extra pesado, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M) 7307.19.20 y 7307.93.00, un valor mínimo de exportación FOB provisional de DOLARES

<sup>7</sup> En adelante, "Accesorios de cañería" o "Accesorios de cañería para soldar a tope", indistintamente.



ESTADOUNIDENSES TRES COMA NOVENTA Y CUATRO (U\$S 3,94) por kilogramo...”, durante el término de cuatro meses.

## V. PRODUCTO SIMILAR.

La legislación vigente exige que una determinación acerca de la existencia de daño a la industria nacional, esté basada en una investigación acerca del efecto que las importaciones objeto de dumping causan a los productores nacionales de productos similares a los importados (Artículo 3 del Acuerdo Antidumping).

A tal fin, el párrafo 6 del Artículo 2 del Acuerdo Antidumping expresa que “se entenderá que la expresión “producto similar” (“like product”) significa un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado”.

A efectos de determinar el producto similar nacional en función del producto objeto de investigación, se analizaron las características físicas, los usos y sustituibilidad, el proceso de producción, las normas técnicas, los canales de comercialización, la percepción del consumidor y precios, tanto respecto del producto objeto de investigación como del producto similar nacional, de acuerdo a la información que obra en el expediente y se encuentra desarrollada en el informe técnico.

En la etapa preliminar, la Comisión concluyó en el Acta N° 1387 que los “accesorios de cañería para soldar a tope (fittings) –codos y tes– de aceros al carbono, en varias formas, fabricados según normas ASME B16.9 y ASTM A234 o norma equivalente (IRAM 2607, etcétera), de diámetros externos iguales o mayores a SESENTA COMA TRES MILIMETROS (60,3 mm.) (designación DOS PULGADAS (2”)) y menores o iguales a TRESCIENTOS VEINTITRES COMA OCHO MILIMETROS (323,8 mm.) (designación DOCE PULGADAS (12”)) en espesores standard y extrapesado” de producción nacional se ajustan a la definición de producto similar al importado objeto de investigación en el marco de las normas vigentes.

En esta etapa final, a efectos de llevar a cabo la determinación acerca de la existencia de un producto similar en función del producto objeto de investigación, se deben analizar las características físicas; usos, sustituibilidad, proceso de producción; normas técnicas; canales de comercialización y percepción del consumidor, tanto respecto del producto objeto de investigación como del producto similar nacional, de acuerdo a la información que obra en el expediente y se encuentra desarrollada en el Informe Técnico Previo a la Determinación Final GI-GN/ITDF N° 06/09.

Las diferencias que existen entre el producto nacional y el importado, alegadas por la peticionante y resumidas en la Tabla N° IV.1 del informe final mencionado, referidas, entre otras características, a las diferencias de peso entre el producto chino y el nacional, garantías, códigos de rastreabilidad, certificados de los materiales utilizados, etc., llevan a concluir que el producto nacional tiene condiciones



que se pueden englobar bajo el concepto de mayor calidad, aunque siempre dentro de la misma norma técnica (IRAM).

No obstante, dada la alta sustitución que existe en la mayoría de los usos de estos productos, la Comisión considera que no existen fundamentos para modificar la determinación que efectuara en oportunidad de expedirse en la etapa preliminar, respecto de que los "accesorios de cañería para soldar a tope (fittings) –codos y tes – de aceros al carbono, en varias formas, fabricados según normas ASME B16.9 y ASTM A234 o norma equivalente (IRAM 2607, etcétera), de diámetros externos iguales o mayores a SESENTA COMA TRES MILIMETROS (60,3 mm.) (designación DOS PULGADAS (2")) y menores o iguales a TRESCIENTOS VEINTITRES COMA OCHO MILIMETROS (323,8 mm.) (designación DOCE PULGADAS (12")) en espesores standard y extrapesado" de producción nacional se corresponden con el producto importado objeto de investigación ajustándose a la definición de producto similar en el marco jurídico vigente.

## VI. RAMA DE PRODUCCIÓN NACIONAL.

Una vez identificado el producto similar, corresponde establecer cuál es la rama de producción nacional sobre la que se evaluará el efecto de las importaciones objeto de dumping. En tal sentido, el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, incorporado a la legislación nacional por la Ley N° 24.425, expresa: "a los efectos del presente Acuerdo, la expresión 'rama de producción nacional' se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos".

En este sentido, la rama de producción nacional está compuesta por la firma peticionante CÍNTOLO HNOS. que representó el 91% del total nacional durante el período investigado.

En virtud de lo expuesto, la Comisión considera que se encuentra reunido el requisito establecido en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

## VII. DAÑO A LA INDUSTRIA NACIONAL CAUSADO POR LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS.

El párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece el esquema al que deberá ajustarse la determinación de la existencia de daño, expresando textualmente:

"La determinación de la existencia de daño a los efectos del Artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de éstas en los precios de productos similares en el mercado interno, y b) de la consiguiente



repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos”.

A tal fin, la Comisión analizará inicialmente la evolución de las importaciones de los accesorios de cañerías originarios de China y su efecto sobre los precios del producto nacional, para luego considerar la repercusión sobre los productores en el marco de las condiciones de competencia que son características del mercado en cuestión.

### 1. Volumen de las importaciones investigadas.

El período considerado comprende los años completos 2005 a 2007 y los primeros diez meses de 2008<sup>8</sup>.

Las importaciones originarias de China de accesorios de cañerías<sup>9</sup> aumentaron durante todo el período que abarca la investigación. Partieron de poco más de 131 mil unidades en 2005 y aumentaron 64% en 2006, 26% en 2007 y 30% en el período enero-octubre de 2008, cuando alcanzaron su máxima cantidad, con casi 300 mil unidades importadas (poco más de 1,2 millones de dólares).

Se destaca que las importaciones investigadas representaron casi la totalidad de las importaciones durante todo el período investigado (entre el 97 y el 99,95%), mientras que los volúmenes de las importaciones de los orígenes no investigados fueron insignificantes.

El consumo aparente de accesorios de cañería, que en 2005 fue de más de 462 mil unidades, aumentó 15% en 2006, 7% en 2007 y 16% los primeros diez meses del 2008, habiendo registrado su máximo anual en 2007 con casi 568 mil unidades.

Dentro de este consumo aparente, las ventas de la rama de producción nacional, que en el 2005 representaban el 71%, al final del período investigado, pasaron a representar el 46%. Inversamente, las importaciones originarias de China, que al inicio del período investigado tenían una participación en el mercado del 29%, hacia el final del período habían aumentado su cuota a un 54%.

Por su parte, la relación entre las importaciones objeto de investigación y la producción nacional prácticamente se triplicó durante el período investigado, pasando de 31% en el año 2005 a 91% en enero-octubre de 2008.

<sup>8</sup> Las variaciones para el período enero-octubre 2008 se calcularon respecto del mismo período del año anterior, con la excepción de las variaciones mencionadas en la estructura de costos, las que se calcularon respecto del año anterior completo.

<sup>9</sup> Para mayor detalle de cómo se obtuvo el dato de importaciones, ver notas metodológicas del Informe Técnico GI-GN/ITDF N° 06/09.



## 2. Efecto de las importaciones investigadas sobre los precios del producto similar.

La Comisión debe determinar si las importaciones han afectado a los precios del producto similar en el mercado interno. Para ello tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio del producto similar o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.

A los efectos de analizar la comparación de precios de venta al mercado interno de accesorios de cañerías nacionales e importados de China, se confeccionaron comparaciones de precios en las que se tuvo en cuenta por un lado el ingreso medio por ventas de la producción nacional y los precios medios FOB nacionalizados del total de los accesorios de cañería importados y por otro los precios de los productos que se consideraron como representativos. Además, se realizó la comparación de los precios de venta al mercado interno de la empresa productora CÍNTOLO con los de la firma importadora IMPERIAL MOTOR para los productos representativos. Todas estas comparaciones se realizaron tanto a nivel de depósito del importador como a nivel de primera venta<sup>10</sup>.

Así, en todos los escenarios, los precios nacionalizados de las importaciones originarias de China de accesorios de cañerías registraron altos niveles de subvaloración durante todo el período investigado. Considerando el total de los accesorios de cañerías, y ambos niveles de comercialización, la subvaloración del producto importado osciló entre un 51% y un 80%.

Si se tienen en cuenta las comparaciones de precios de los productos representativos, se observa que, en la mayoría de los modelos, las subvaloraciones del producto importado fueron crecientes durante todo el período investigado, ampliándose con el transcurso del tiempo la brecha entre el precio del producto nacional y del importado. Así, a nivel de primera venta en el año 2005 la subvaloración del producto importado osciló entre un 1 y un 45% y a nivel de depósito del importador entre un 47 y un 57% (según el modelo considerado), en el período enero-octubre de 2008 dicha subvaloración se situó entre un 25 y 57% a nivel de primera venta y entre un 57 y 67% a nivel de depósito del importador.

Finalmente, si se consideran los precios de venta al mercado interno de CÍNTOLO y de IMPERIAL MOTOR en el período enero-octubre 2008, se observan subvaloraciones del producto chino de entre un 8 y un 17%, según el modelo considerado<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> Para mayor detalle de la metodología utilizada para las tres comparaciones de precios ver el Informe Técnico GI-GN/ITDF N° 06/09.

<sup>11</sup> Se destaca que la información de la importadora IMPERIAL MOTOR no fue objeto de verificación en esta etapa final de la investigación, en virtud de que sus importaciones se realizaron durante un período acotado y que considerando el total del período tuvo una participación menor al 10% de las importaciones totales.



Estos efectos de las importaciones sobre los precios, serán analizados con profundidad en la sección subsiguiente.

Por otro lado, si se observan los precios medios FOB del producto del origen investigado y los correspondientes a otros orígenes no investigados, se observa que estos últimos fueron significativamente superiores a aquéllos, aunque pueden no corresponder exactamente a los mismos productos, además de que los volúmenes importados desde estos orígenes fueron muy reducidos.

### 3. Repercusión de las importaciones sobre la industria nacional.

El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece que *“El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción...”*.

El párrafo 5 del mismo artículo establece que la demostración de una relación causal entre las importaciones y el daño a la producción nacional incluirá el examen de otras causas de daño distintas a las importaciones investigadas y los daños causados por las mismas no se habrán de atribuir a tales importaciones.

#### 3.1. Condición de la industria.

El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping enumera en forma no exhaustiva un conjunto de factores e índices económicos pertinentes que permiten analizar el estado de la rama de producción nacional, señalando que *“ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva”*.

En esta etapa final de la investigación la Comisión ha considerado los indicadores enunciados en el Acuerdo, según surge de los cuadros incorporados en el Informe Técnico los que se adjuntan a la presente. Por lo que a continuación sólo se desarrollará en forma sintética las observaciones que de ellos se desprende.

La información suministrada por CINTOLO respecto de las ventas y precios al mercado interno, exportaciones, existencias, empleo, masa salarial, costos unitarios y totales fue verificada por esta CNCE, y se encuentra respaldada por la documentación correspondiente, de acuerdo al Informe de verificación GI-GN/VERIF N°15/09.

Tanto la producción de CÍNTOLO<sup>12</sup> como sus ventas han disminuido en los años 2006 y 2007, recuperándose levemente en el período considerado de 2008. Las

<sup>12</sup> El total de la producción nacional tuvo prácticamente la misma evolución, dado que CÍNTOLO representa más del 90% de la industria nacional.



existencias medidas en unidades cayeron 6% en 2006, pero aumentaron 15 y 4% en 2007 y período considerado de 2008, respectivamente. Así, la relación existencias/ventas, que al inicio del período investigado se situaba en 3,6 meses de ventas promedio, en enero-octubre de 2008 llegó a 5,1 meses de venta promedio.

Por su parte las exportaciones de CÍNTOLO, si bien cayeron levemente en 2006 y 2007, en los meses considerados de 2008 aumentaron un 23%, siendo la relación de éstas con la producción nacional entre un 15 y un 17% durante todo el período investigado.

La capacidad de producción de accesorios de cañerías de la peticionante registró un incremento del 6% en el año 2007 para luego no observar variaciones, ubicándose en las 752 mil unidades. Por su parte el total nacional también alcanzó su máxima capacidad de producción en el año 2007 con casi 836 mil unidades. Así el grado de utilización de la capacidad de producción del total nacional pasó del 54% en 2005 al 47% en los meses considerados de 2008, lo que refleja un alto nivel de ociosidad. Cabe señalar que el consumo aparente de accesorios de cañerías no llega al 70% de la capacidad de producción nacional, por lo que la industria nacional puede abastecer por completo el mercado.

Según los indicadores informados por la empresa, la mano de obra empleada en la producción de accesorios de cañerías, que era de 244 empleados en 2005, aumentó 10% en 2006 para luego disminuir 8% en 2007 y volver a aumentar un 2% en los primeros diez meses de 2008, cuando alcanzó los 253 empleados. Por su lado, la productividad disminuyó un 21% en 2006, y aumentó un 8 y un 1% en 2007 y primeros diez meses de 2008, respectivamente, pasando así el producto físico del empleo de casi 1600 unidades por empleado/año en 2005 a 1175 unidades por empleado/año en el período enero/octubre de 2008. Por otra parte, el salario medio mensual promedio fue de 2.915 pesos por empleado en 2005, aumentando sucesivamente hasta alcanzar los 4.777 pesos por empleado en enero-octubre de 2008.

La empresa CÍNTOLO informó las estructuras de costos de los modelos representativos. De ellas, esta Comisión estimó una estructura de costos promedio, ponderada por las ventas en unidades de cada uno de los modelos representativos, observándose que en el año 2005 los accesorios de cañería presentaban una relación precio-costo levemente por encima de lo que esta Comisión considera como razonable, mientras que al final del período analizado esta rentabilidad promedio se redujo a niveles levemente por debajo de los considerados razonables por esta Comisión. Se aprecia que los costos variables explicaron el 85% del costo medio total, y la mayor parte de aquellos corresponden a los insumos nacionales, no existiendo insumos importados en la fabricación del producto.

Si se analizan individualmente las estructuras de costos correspondientes a cada uno de los modelos representativos, se observa que la relación precio/costo para el codo de 90° radio largo de 3"STD (que representa el 4% del total de las ventas en pesos de accesorios de cañería de la empresa), si bien no tuvo un comportamiento lineal, en todo el período investigado no logró alcanzar niveles de rentabilidad



considerados por esta Comisión como razonables. De la estructura de costos del codo de 90° radio largo de 6"STD (que representa el 9% del total de las ventas en pesos de accesorios de cañería de la empresa) se observa que, habiendo partido en 2005 de una relación precio-costo levemente por encima de lo que esta Comisión considera como razonable, registró un descenso entre puntas de su rentabilidad, situándose, en el último período analizado, por debajo de lo que esta Comisión considera como razonable. Por su lado, en el caso de la estructura de costos de la te normal de 6" STD (que representa el 4% del total de las ventas en pesos de accesorios de cañería de la empresa) se registra una caída entre puntas de la rentabilidad, aunque su relación precio-costo se mantuvo en niveles por encima de lo que esta Comisión considera como razonable. Si, en cambio, se observa la estructura de costos de la te normal de 3" STD, ésta registra buenos niveles de rentabilidad, observándose un aumento de la relación precio-costo hacia el final del período investigado, aunque debe destacarse que este modelo representa sólo el 2% del total de las ventas en pesos de accesorios de cañería de la empresa.

Sin embargo, si se tienen en cuenta los precios nacionalizados de las importaciones de los cuatro productos representativos (considerados a nivel de primera venta canal mayorista), se observa que en la mayoría de los casos se ubicaron muy por debajo de los costos de producción nacional durante todo el período analizado, llegando, incluso, los costos de los modelos representativos de tes casi a duplicar el valor del precio nacionalizado del producto importado hacia el final del período.

Los precios corrientes de los cuatro modelos informados como representativos fueron crecientes, no sólo en términos absolutos, sino también si se los mide en relación a la evolución del IPIM general y sectorial<sup>13</sup>. Cabe aclarar que los tubos de acero con y/o sin costura constituyen el principal insumo de este producto y en todo el período evolucionó por encima del IPIM general.

De acuerdo a la documentación contable presentada por la firma peticionante, la participación del producto similar en el total facturado osciló entre el 23 y el 25% durante todo el período investigado, por lo que el análisis de los estados contables no es tan relevante para analizar los resultados de las operaciones referidas al producto similar por parte de la rama de producción nacional. En este contexto, se advierte que los índices de rentabilidad, más allá de ser positivos, muestran importantes caídas a mayo de 2006 y 2007, evidenciándose una recuperación a mayo de 2008. Por su parte el nivel de endeudamiento fue relativamente estable y sus índices de liquidez decrecieron levemente.

Se torna relevante entonces analizar las cuentas específicas de accesorios de cañerías de la empresa CÍNTOLO para visualizar los resultados de las operaciones relacionadas al producto similar. En ellas surgen disminuciones en la contribución marginal a partir del año 2007. Se observa además un aumento de los costos fijos en todo el período investigado, mientras que la relación ventas/punto de equilibrio pasó

<sup>13</sup> Salvo en 2005 para el sectorial.



de 2,45 en 2005 a 2,34 en 2006, 2,22 en 2007, recuperándose levemente en los primeros diez meses de 2008 cuando esta relación se situó en 2,31.

### 3.2. Condiciones de competencia.

La Comisión evalúa a continuación, siguiendo los lineamientos establecidos en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, si existen pruebas que demuestren que el daño importante experimentado por la industria ha sido causado por las importaciones objeto de dumping. Para ello la Comisión considera el daño en el contexto del ciclo económico y de las condiciones de competencia entre la producción nacional y las importaciones.

#### Mercado Nacional

En el año 2007 el mercado de accesorios de cañerías fue estimado entre 22 y 33 millones de pesos, según se lo valúe a precios de las importaciones nacionalizadas o a precios de la producción nacional. Durante ese año la oferta al mercado interno estuvo compuesta por dos empresas, pero la primera de ellas, CINTOLO, explicó más del 91% de la producción nacional, y ambas explicaron aproximadamente la mitad del consumo aparente. Las importaciones del origen investigado (China) representaron en 2007 casi la mitad del mercado, e incluso en los diez meses considerados de 2008 aumentaron su participación al 54%, y de éstas importaciones, más del 90% se concentró en cinco importadores, correspondiéndole al resto de las importaciones –de otros orígenes- una participación marginal, cercana al 0,1%. Finalmente, la demanda se encuentra concentrada en las industrias primarias que utilizan los accesorios de cañería de acero al carbono para soldar: refinerías de petróleo, construcción, generación de energía, químicas y astilleros.

El consumo aparente de accesorios de cañerías, como ya se expresara, aumentó durante el período 2005 a 2008.

Los accesorios de cañería son utilizados para cambiar de dirección y para dividir el flujo del fluido (petróleo, agua, gases, vapores, etc.) en sistemas de cañerías comerciales, residenciales o industriales, y su principal insumo de producción es el tubo de acero al carbono con o sin costura, representando la materia prima entre el 57% y el 70% del costo de producción.

Entre 2005 y 2007 el mercado argentino de accesorios de cañería estuvo abastecido principalmente por la industria nacional, pero su participación en el consumo aparente fue decreciente, cayendo del 71% en 2005 al 52% en 2007. En el período enero-octubre de 2008 el origen China pasó a ser el principal abastecedor del mercado, con una participación en el consumo aparente de 54%.

Durante el período investigado la capacidad de producción nacional solamente se incrementó en 2007, año en que alcanzó aproximadamente 836 mil unidades, cifra que equivalió a 1,47 veces el consumo aparente.



La empresa productora CINTOLO está localizada en Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires, y su actividad principal es el desarrollo, producción e ingeniería de accesorios de cañería para soldar a tope de acero al carbono. CINTOLO tiene una filial comercial en Brasil, CINTOLO DO BRASIL LTDA. La empresa nacional fabrica también otros accesorios de cañerías distintos a los considerados en la presente investigación y algunos productos comparten equipos, instalaciones y personal con la fabricación de accesorios de cañería. La importancia del producto similar en la facturación total es de aproximadamente el 25%.

Los tres principales importadores explicaron la mayor parte de las importaciones, ya que durante el período investigado el principal importador de accesorios de cañería fue SUMINISTROS PETROLEROS E INDUSTRIALES (45%), seguido por VABSA, VALVULAS ACCESORIOS Y BRIDAS (15%) y ARANA (14%), empresas que en conjunto representaron el 75% del total importado. Por su parte, el importador IMPERIAL MOTOR fue el único que respondió el "Cuestionario para el Importador" enviado por esta CNCE, y realizó importaciones de accesorios de cañería sólo en el período enero-octubre de 2008, ocupando el segundo lugar en el ranking de importadores, con una participación de 24% en el total importado.

IMPERIAL MOTOR tiene su casa central en Rosario, Provincia de Santa Fe y sucursales en Caseros, Provincia de Buenos Aires, y Bahía Blanca. La empresa se dedica a la fabricación de juntas para automotores, juntas industriales, fabricación de juntas y artículos en corcho y goma, fabricación de cartones aislantes de calor, fabricación de retenes y sellos en silicona. Además, es distribuidor mayorista de partes de motor para automotores y de materiales para sellado de fluidos (automotores e industrias) y aislaciones térmicas para uso domiciliario e industrias. En abril de 2008 comenzó a importar accesorios de cañería.

CINTOLO comercializa la mayor parte de los accesorios de cañería a petroleras y grandes obras (53%), y el resto a revendedores (30%), calderías (11%) y clientes mostrador y ocasionales (6%), mientras que la firma importadora IMPERIAL MOTOR informó que la comercialización de sus productos se realiza en un 100% a través de distribuidores mayoristas.

Los ingresos medios por ventas del principal productor nacional, si bien mostraron incrementos a lo largo de todo el período investigado, no fueron superiores a los aumentos en los costos de los productos seleccionados como representativos, por lo que la relación precio-costo, que siempre fue mayor para las tés que para los codos, mostró para ambos tipos de accesorios de cañería una evolución oscilante -y en general decreciente- durante los años completos del período investigado.

Las comparaciones de precios realizadas entre el producto nacional y el producto investigado mostraron a este último en niveles muy inferiores al primero, tanto para los precios medios como en la comparación de precios de productos representativos, y en los dos niveles de comercialización -a nivel de puerta de depósito del importador y de primera venta al canal mayorista. La peticionante agregó que el producto objeto de investigación ingresa a un precio muy por debajo del cual



los productores nacionales compran la materia prima para luego ser procesada.

Como se mencionara anteriormente, el importador IMPERIAL MOTOR manifestó que de acuerdo a comentarios recibidos por algunos de sus principales clientes, la industria nacional no tendría la capacidad de abastecer la demanda interna<sup>14</sup>, por cuanto los plazos de entrega *“no siempre son razonables, teniendo muchas industrias que optar por la compra de accesorios importados”*. La firma agregó que tuvo una amplia aceptación por parte de los clientes porque representó una opción adicional para *“poder recurrir en los momentos de mayor necesidad”*.

#### Mercado internacional

Los accesorios de cañería se comercializan como commodities y la oferta se encuentra atomizada. De acuerdo a CÍNTOLO, varias fábricas en el mundo habrían cerrado por efecto de la competencia desleal proveniente de China, lo que habría llevado a países y bloques económicos a proteger a sus industrias -como EEUU, Canadá, México, y la Unión Europea- que impusieron derechos antidumping o cupos a los accesorios de cañería de China, lo que pudo haber reorientado las exportaciones chinas hacia otros destinos como América Latina.

En efecto, se han aplicado medidas antidumping a las exportaciones de accesorios de cañerías de China por parte de México, Canadá, EEUU, Israel y la UE<sup>15</sup>. En particular, México habría aplicado un Valor mínimo de exportación FOB (VME), mientras que Israel, EEUU y la UE habrían aplicado derechos ad-valorem. Es interesante notar que los VME impuestos por México, de 2,07 dólares por kilogramo, son inferiores a los precios medios FOB observados en esta investigación de las importaciones originarias de China, debido a que no corresponden exactamente al mismo producto (México investigó los diámetros en el rango de ½ a 16 pulgadas, mientras que en la presente investigación los diámetros son más acotados, de entre 2 y 12 pulgadas).

#### **VIII. CONCLUSIONES SOBRE EL DAÑO CAUSADO POR LAS IMPORTACIONES INVESTIGADAS<sup>16</sup>.**

La Comisión evalúa a continuación si existen pruebas que demuestren la existencia de daño importante a la rama de producción nacional y, en su caso, si éste ha sido causado por las importaciones investigadas o por otras causas distintas a las importaciones, todo ello según lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

Del análisis de los antecedentes y del examen pormenorizado de los

<sup>14</sup> Esto no se condice con los datos que surgen del Informe Técnico GI-GN ITDF N° 06/09, donde se ve que la capacidad máxima de producción ha sido de casi 836 mil unidades, que excede ampliamente el consumo aparente de 2007 (que representó un 70% de la capacidad de producción de dicho año).

<sup>15</sup> Para mayor detalle ver la sección de Mercado del Informe Técnico GI-GN/ITDF N° 06/09.

<sup>16</sup> En la presente Acta, en el punto VII, la palabra “daño” se entenderá como “daño importante” en los términos del Acuerdo Antidumping.



factores desarrollados en la Sección precedente, la Comisión expondrá los fundamentos de su determinación en esta etapa final de la investigación.

Durante el período investigado las importaciones originarias de China, que representaron casi la totalidad de las importaciones, se incrementaron significativamente, desplazando a las ventas de producción nacional en el consumo aparente, provocando la caída en la producción y ventas de la rama de producción nacional en los años 2006 y 2007, y una muy leve recuperación en los primeros meses de 2008 -en un contexto de un ininterrumpido aumento del consumo aparente, durante todo el período investigado-. Del aumento aproximado del mercado entre 2005 y 2007 de más de 100 mil unidades (68 mil en 2006 y 37 mil en 2007), las importaciones investigadas incrementaron sus ventas en más de 140 mil unidades (85 mil en 2006 y 57 mil en 2007), mientras que las ventas de producción nacional perdieron más de 32 mil unidades vendidas en esos dos años. Asimismo, las existencias no vendidas de accesorios de cañerías de la peticionante, medidas en unidades, aumentaron en 2007 y 2008, incrementándose de forma importante la relación existencias/ventas, desde 3,6 a 5,1 meses de venta promedio.

El desempeño de esta variables de volumen derivó en la disminución del grado de utilización de la capacidad de producción de la industria nacional a niveles inferiores al 50% (cayó diez puntos porcentuales entre 2005 y 2007), cuando la peticionante está en condiciones de cubrir holgadamente la totalidad del mercado local.

Además, esta fuerte presencia de importaciones originarias de China -en un contexto de marcada subvaloración respecto del producto nacional- provocó un moderado deterioro en la rentabilidad de la peticionante, llegando en varios casos a niveles algo inferiores a lo considerado razonable por esta CNCE.

Surge de las cuentas específicas que las ventas, durante todo el período investigado, se encontraron por encima del punto de equilibrio, aunque esta relación se deterioró entre 2005 y 2007, predominando la retracción de volumen por sobre el descenso de la rentabilidad. Esto indica que la empresa al ser desplazada en vastas porciones del mercado decidió mantener una rentabilidad en torno a lo razonable en aquellos clientes en los cuales por diferenciación de calidad u otras variables distintas a los precios pudo mantener su competitividad respecto de las importaciones originarias de China.

Esta estrategia resulta razonable tomando en cuenta que la diferencia de precios entre el producto nacional y el investigado es de tal magnitud que incluso los precios nacionalizados de los productos originarios de China son inferiores a los costos de producción nacionales del producto bajo análisis.

Por lo tanto, esta considerable diferencia de los niveles de precios no le permite a la industria nacional enfrentarse a un horizonte razonable para poder planificar e incrementar la producción y ventas a niveles acordes con su capacidad productiva, lo que afecta muy negativamente sus decisiones de inversión y permanencia en el mercado, incluso podría seguir perdiendo mercado en la medida



que los clientes que aún mantiene opten por los precios significativamente menores del producto originario de China, posiblemente, sacrificando ciertos estándares de calidad.

Así, el significativo aumento de las importaciones investigadas, tanto en términos absolutos como relativos, y la marcada subvaloración de los precios a los que ingresaron y se comercializaron los productos investigados, provocaron un daño importante<sup>17</sup> a la rama de producción nacional que se manifestó, principalmente, en la retracción de los indicadores relativos al volumen, tales como producción, ventas y grado de utilización, a lo cual se le sumó el deterioro en la rentabilidad, aunque sin llegar a niveles críticos. No obstante, los significativos niveles de subvaloración podrían llevar a que esta situación se siga profundizando hasta imposibilitar la viabilidad de la rama de producción nacional.

En atención a todo lo expuesto, esta Comisión concluye que las importaciones de accesorios de cañerías originarios de China causan daño importante a la rama de producción nacional.

#### IX. CONCLUSIONES DE LA COMISIÓN SOBRE LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD.

Atento que a la fecha de la presente determinación final de daño, se ha recibido la correspondiente determinación final de dumping, la Comisión, con la finalidad de otorgar celeridad al procedimiento y por razones de economía procesal, procederá a continuación a expedirse sobre la relación causal conforme lo establece la normativa vigente. En tal sentido es pertinente la aplicación por parte de la Comisión de lo establecido en el artículo 3, párrafo 5 del Acuerdo Antidumping.

Asimismo el artículo 30 del Decreto N° 1326/98, en su cuarto párrafo, encomienda a la Comisión la elaboración de un informe de relación de causalidad que tome en consideración las conclusiones arribadas por la CNCE y por la Subsecretaría de Política y Gestión Comercial en la determinación final de daño causado por las importaciones investigadas y en la determinación final de dumping, respectivamente.

Las conclusiones sobre daño importante causado por las importaciones han sido expuestas en las secciones anteriores. En cuanto a las conclusiones finales sobre el dumping, la SSPyGC remitió el informe elaborado por la DCD en el que se concluye que *"...a partir del procesamiento y análisis efectuado de toda la documentación obrante en el expediente en esta instancia de la investigación, se ha determinado la existencia de margen de dumping en la exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de accesorios de cañería para soldar a tope (fittings) –codos y tes- de aceros al carbono, en varias formas, fabricados según normas ASME B16.9 y ASTM A234 ó norma equivalente (IRAM 2607, etc.), de diámetros externos iguales ó mayores a 60,3 Mm. (designación 2") y menores o iguales a 323,8 Mm. (Designación 12") en espesores Standard y extra pesado originarios de la REPÚBLICA POPULAR*

<sup>17</sup> En los términos del Acuerdo Antidumping.



DE CHINA...". Asimismo, en el mencionado informe se calculó un presunto margen de dumping del 185,51%.

Respecto a la relación de causalidad, las importaciones originarias de Brasil, EEUU y el resto de los orígenes no constituyen otro factor de daño ya que ingresan con volúmenes muy marginales (inferiores al 1% de las importaciones y con participación casi nula en el mercado) y a precios sustancialmente superiores a los correspondientes a los productos del origen investigado.

En consecuencia, la Comisión concluye que están dadas en el expediente las condiciones relativas a la relación de causalidad entre las importaciones en condiciones de dumping originarias de la República Popular China y el daño importante a la rama de producción nacional de "Accesorios de cañería para soldar a tope (fittings) –codos y tes- de aceros al carbono, en varias formas, fabricados según normas ASME B16.9 y ASTM A234 o norma equivalente (IRAM 2607, etc.) en diámetros externos iguales o mayores a 60,3 mm (designación 2") y menores o iguales a 323,8 mm (designación 12") en espesores Standard o extra pesado".

Handwritten initials in blue ink, including '7/3', 'B', and 'M'.